

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida
por la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Benvenuto Cellini 106, esquina Sassoferato, Colonia Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01460, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Jorge Luis Martínez Díaz y Luis Marcelo Vega Robledo, con cédulas profesionales números 1508301, 1985959 y 1220222, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones a los licenciados Moisés Israel Flores Pacheco, así como a Paulina Montserrat Pérez Navarro, Diana González Gómez, Coral Reyes Hernández y César Balcázar Bonilla; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativos y ejecutivos que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Michoacán.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán.

III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

El artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán, primer párrafo, en la porción normativa **“se considerara como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados”**, publicado en el Decreto número 181, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el día 18 de noviembre de 2016.

Para su claridad, se transcribe el precepto impugnado:

“Artículo 178. Violencia familiar

Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en

común, dentro o fuera del domicilio familiar. **Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados.** Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.”

IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:

- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 1º, 4º y 14.
- De la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículos 1, 17 y 19.
- Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 23 y 24.
- De la Convención sobre los Derechos del Niño: 3, 5, y 9.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Principio de interés superior de la niñez.
- Derecho del niño a la familia.
- Protección a la familia.
- Derecho al sano desarrollo de la niñez.
- Principio del derecho penal como *ultima ratio*.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso

g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán, primer párrafo, en la porción normativa “*se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados*”, publicado en el Decreto número 181, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el día 18 de noviembre de 2016.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada en el Decreto número 181, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el día 18 de noviembre de 2016, por lo que el plazo para presentar la acción corre del sábado 19 de noviembre de 2016, al domingo 18 de diciembre de 2016.

Sin embargo, al ser inhábil el último día de la presentación, por disposición legal expresa del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

*“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)*

*II. **De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

*g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.***

Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

(...).”

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a este Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo

ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que por su relevancia, a continuación se citan:

De la Ley:

*“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

(...)

***XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y(...).”*

Del Reglamento Interno:

*“**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo)*

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

IX. Introducción.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales ratificados por México, generan un espectro de protección en materia de derechos humanos, entre los cuales se encuentra el principio del interés superior de las personas menores de edad, que debe

imperar en aras de garantizar de manera plena los derechos de las niñas, los niños y adolescentes.

El día el día 18 de noviembre de 2016 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el Decreto por el que se reforma el Código Penal para el estado de Michoacán. De dicha reforma, destaca la adición al párrafo primero del artículo 178, de dicho ordenamiento, la porción normativa “**se considerara como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados**”. Con base en esta comparación, se aprecia que la intención del legislador es equiparar al delito de violencia familiar la conducta de alienación parental.

Para este Organismo Constitucional, dicha norma incide directamente en el ejercicio de los derechos de las niñas y los niños, toda vez que la imposición de una pena privativa de libertad a un progenitor, no resulta una medida idónea que permita a la niñez el disfrute pleno de sus derechos, por el contrario, puede traducirse en una afectación psicológica de gran impacto para los menores que se ven privados de la convivencia con sus padres.

En tal escenario el precepto que ahora se impugna, resulta desproporcional y afecta en mayor medida los derechos de la infancia que los del padre alienante, es así que la inserción de la alienación parental como delito en el Código Penal de la misma entidad, es ajena al respeto de derechos humanos, por la interdependencia que existe entre la medida sancionadora y la afectación al interés superior de la niñez.

X. Marco Constitucional y Convencional.

A. Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución

y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.(...)”

“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente,

salubre, aceptable u asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda la familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificado del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodio tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, **posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

B. Internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

“Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...”

“Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.(...)”

“Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. (...)”

Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (...).”

“Artículo 5.

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre

local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”

“Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. *Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”*

XI. Conceptos de invalidez.

ÚNICO. El artículo 178, primer párrafo del Código Penal para el Estado de Michoacán, constituye una afectación al principio de interés superior del menor, al derecho de la niñez a la familia, a la protección de la familia, al sano desarrollo de la niñez, a la seguridad jurídica, a la libertad personal, y del principio de utilización del Derecho Penal como ***ultima ratio***.

El artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán, forma parte del Capítulo I denominado “Violencia Familiar”; en las conductas que configuran este delito se encuentra la agresión física, psicológica, patrimonial o económica. Estas acciones deben realizarse en contra de personas con las cuales el sujeto activo se encuentre unido por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas

que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. A estas conductas se agrega como violencia familiar **“la alienación parental demostrada, respecto de hijos o adoptados”**.

La pena para estos delitos es de uno a cinco años de prisión, así como suspensión de los derechos respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

La alienación parental ha sido definida como las conductas que lleva a cabo el padre o la madre que tiene la custodia de un hijo o hija, e injustificadamente impide las visitas y convivencias con el otro progenitor, causando en el niño o niña un proceso de transformación de conciencia, que puede ir desde el miedo y el rechazo, hasta llegar al odio.¹

Estas conductas pueden tener como origen una separación o divorcio, consecuentemente, la alienación parental puede ser empleada para producir resultados en detrimento de la relación familiar, evadir el pago de una pensión alimenticia, evitar visitas, creando una influencia negativa en los hijos con respecto a uno de los padres, generando rechazo contra el otro progenitor, no conviviente.²

En ese sentido, la alienación parental comprende la incidencia psicológica de un padre hacia un menor con efectos segregantes de la adecuada relación familiar y la creación de un vínculo de dependencia entre el menor y el padre alienante, en el contexto de un marcado rechazo u odio hacia el otro progenitor.

¹ Alienación Parental, CNDH, Primera edición: diciembre de 2011. Pág. 57.

² El Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en el artículo 318 define alienación parental de la forma siguiente: “Artículo 318. También comete violencia familiar el elemento de la familia que transforma la conciencia de un menor de edad, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores o abuelos. La conducta descrita en el párrafo anterior se denomina alienación parental cuando es realizada por uno de los padres.”

A partir de estos efectos y de sus consecuencias se cuestiona la pertinencia del artículo 178, primer párrafo del Código Penal para el Estado de Michoacán, en la porción normativa “se considerara como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados”.

Dicha norma genera una trasgresión a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, específicamente al principio del interés superior, a su derecho a la familia, al sano desarrollo, así como una inobservancia por parte del Estado de su obligación de proteger a la familia, la libertad personal y la seguridad jurídica y del principio de utilización del derecho penal como ultima ratio. Lo anterior visto desde un análisis del principio de interdependencia consagrado en el artículo 1° constitucional, párrafo de tercero, que impone la obligación a las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.

En este caso, los derechos de los menores de edad se dañan de manera desproporcionada con la afectación de los derechos de progenitor alienante, de modo que la norma penal al sancionar con prisión al padre que incurra en la conducta de la alienación parental, logra el efecto contrario de aquello que busca proteger, que son los derechos de la niñez.

Esto visto a la luz de los principios de indivisibilidad e interdependencia, pues de actualizarse la hipótesis penal vigente y hacerse efectiva en la persona del padre alienante, termina por causarse una afectación al hijo alienado, pues para ese momento la niña, niño o adolescente ha generado una dependencia hacia su progenitor, con el cual estaría privado de contacto y se aumentaría la perspectiva negativa que tienen hacia al padre no conviviente.

Para arribar a la convicción de lo anterior, es importante tener en cuenta el interés superior de la niñez, que conlleva la obligación para el Estado de diseñar y sustentar políticas públicas para facilitar el desarrollo integral de la niñez. Dicho principio se encuentra tutelado en el numeral 4° de la Norma Fundamental, que establece que en todas las decisiones y actuaciones del

Estado se velará y cumplirá con aquél, para garantizar plenamente los derechos de los menores.

El interés superior del menor, si bien, carece de definición exacta al ser un concepto jurídico indeterminado, debe basarse imperativamente en las circunstancias concretas de cada caso, atendiendo a los siguientes criterios:

- Se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educativas.
- Se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.
- **Se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.**

Esto ha sido sustentado por la Primera Sala de ese Alto Tribunal en la Jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en junio de 2014, Tomo I, página 270 que es del rubro y texto siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por

su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. **Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.** Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.”

Prescripciones que no se cumplen con la norma impugnada pues no se apega al uso de valores o criterios racionales, dado que la utilización del derecho

penal para erradicar la conducta de la alienación parental se opone a la satisfacción por el medio más idóneo de las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; no atiende a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, y no se atiende a la incidencia que la norma penal puede provocar con alteraciones del menor de edad en su personalidad y para su futuro.

Habida cuenta de que la norma penal no establece medidas de protección necesarias para garantizar y proteger al menor, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes. De modo que lo que en realidad persigue el tipo penal es la sanción del padre alienante y no el bienestar de las personas menores de edad. Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el deber de respetar y considerar al menor víctima como una persona implica alejarse de la concepción que se tiene de él como un simple receptor pasivo de protección y cuidado, o bien, como un medio para determinar la responsabilidad del inculpado en el proceso penal. Así, para respetar la dignidad del menor en el orden penal, debe brindársele una asistencia eficaz que incluya un tratamiento profesional con sensibilidad y tacto a lo largo del proceso de justicia, que considere sus necesidades inmediatas y la evolución de sus facultades y, además, debe tratársele con pleno respeto a su intimidad e integridad física, mental y moral.³ Cuestiones que el legislador de Michoacán no previó con la emisión de la norma que se combate.

Aunado a lo anterior, según ha interpretado la misma Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez se proyecta en tres dimensiones como derecho sustantivo, como principio jurídico y como norma de procedimiento. Siendo la dimensión de derecho sustantivo la que ahora se alega como violada. Como derecho sustantivo, se

³ Tesis de la Primera Sala, 1a. CCCLXXXI/2015 (10a.), materia constitucional, publicada en diciembre de 2015, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, página 264, del rubro que sigue: **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. RECONOCIMIENTO DE SU DIGNIDAD HUMANA DENTRO DEL PROCESO PENAL**

debe tener al interés superior de la niñez como primordial para tomar en cuenta para sopesar entre otros intereses respecto a una cuestión debatida.

En el caso concreto debe tomarse en cuenta el interés superior de la niñez, en la utilización del derecho penal contra su progenitor alienante, pues si bien es cierto éste ha actuado de manera incorrecta generando sentimientos negativos hacia su otro ascendiente, este daño es reversible mediante el apoyo y orientación psicológica que se pueda dar al menor de edad, en cambio la privación del contacto con el progenitor alienante que se encuentre privado de la libertad, es un daño que se consume de modo irreparable y que afecta en mayor medida su núcleo familiar, antes que lograr la protección que se pretende dar.

Por ello, se puede observar que la equiparación de la alienación parental al delito de violencia familiar afecta los derechos de la niñez, al no contemplar una estimación de las repercusiones en sus derechos ni en sus necesidades afectivas, dado que establecer como medida de reversión del daño la privación de la libertad del progenitor alienante, tiene como consecuencia una injerencia directa en el núcleo familiar de la persona menor de edad y en su desarrollo integral.

Es más, la norma no permite que en la práctica procesal penal, se escuche de manera idónea y adecuada al menor que intervendrá como víctima del delito, pues no se encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, y los derechos que le son inherentes. Así, el legislador también estaba obligado, con la finalidad de garantizar los derechos del menor de edad, a prever los medios adecuados para que las personas menores de edad pudieran manifestar su opinión sobre este asunto que particularmente les atañe.

Por eso esta norma penal como medida de protección no consideró el interés superior de la niñez al no tenerlo en cuenta, así como por omitir un análisis de las soluciones alternativas posibles menos restrictivas. El precepto impugnado no considera las repercusiones inmediatas que conllevan la privación de la

libertad del padre o madre alienante, sobre la persona menor de edad y su núcleo familiar.

Como se ha descrito, los niños, niñas y adolescentes a los cuales alguno de sus progenitores hayan procurado su alienación, se encuentran en gran cercanía emocional con él o ella, consecuentemente la prisión de este, generaría únicamente un agravamiento de las circunstancias que han motivado su alienación, aumentando el rencor hacia el otro ascendiente que se encuentra frente al alienante.

Por eso se afirma que, derivado de la existente relación cercana entre el menor de edad con el progenitor alienante, que incluso puede ser una relación de dependencia, la utilización de una sanción penal contra el padre alienante es equivocada y trastoca la estabilidad de la niña, niño o adolescente alienado, así como afecta su entorno de seguridad, relaciones afectivas, salud emocional y psicológica, y su desarrollo integral, porque genera un cambio drástico en su ambiente por la forma de intervención más grave del Estado; el Derecho Penal, el cual se dirige como solución para el problema, pero termina por afectar de manera grave e irreversible el núcleo y entorno familiar de los involucrados.

No se soslaya que la alienación parental, se ha definido en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, como una forma de violencia familiar, la cual tiene consecuencias directas en la suspensión, inhabilitación o pérdida temporal o definitiva de la guardia y custodia; los efectos que se prevén en el Código Familiar difieren de los previstos en el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo pues esgrimen discrepancias substanciales. La consecuencia jurídica de la comisión del delito de alienación parental, comprende la suspensión de los derechos del progenitor alienante respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta la cual puede ser de uno a cinco años.

No obstante, las consecuencias de la alienación parental previstas en el Código Familiar de la entidad, tienen un margen gradual y racional del límite

de esa convivencia tal como restringir el contacto del alienante, impedir el contacto del alienante, modificar los regímenes de convivencia o visita, además de imponer al alienante la obligación de someterse a tratamiento especializado.

Como puede advertirse, los efectos que prevé el Código familiar, no únicamente restringen la convivencia familiar sino que delimitan un margen gradual en beneficio del derecho de los menores a vivir y a convivir con miembros de su familia biológica, o de sus adoptantes. En este sentido los artículos 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén que los niños tienen el derecho a vivir con su familia, por lo que las medidas de protección dispensadas por el Estado deben priorizar el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño o niña⁴.

No queda duda de que el Estado mexicano se halla obligado a favorecer, de la manera más amplia posible, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar como medida de protección al niño, no obstante esta protección debe ser adecuada para su desarrollo, personal, familiar, material, social y cultural.

En este sentido, la imposición de una pena privativa de libertad a un progenitor alienante, no significa una medida idónea que permita a las niñas o adolescentes beneficiarse de ella, toda vez que no atiende a una reparación gradual del daño ocasionado.

De modo que, la norma que ahora se impugna es una intervención del Estado mediante el derecho penal, con el propósito de proteger el desarrollo de la niñez, pero que en realidad termina por afectar el núcleo familiar de las niñas, niños y adolescentes de una manera permanente, drástica y

⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a. CCLVII/2015 (10a.) publicada la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo I, Libro 22, Septiembre de 2015, Décima Época, Materia Constitucional, página 303, de rubro siguiente: **DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO.**

desproporcionada; en inobservancia de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

A efecto de demostrar que el artículo 178, primer párrafo del Código Penal para el Estado de Michoacán, en la porción normativa combatida, trasgrede los derechos humanos reclamados debe hacerse un estudio de proporcionalidad para arribar a la convicción de que es una medida que afecta derechos de la niñez que carece de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

Por lo que se propone un examen de la constitucionalidad de la medida legislativa en dos grados: primero, para determinar que la norma impugnada incide en los derechos y protección de la niñez, así como de su interés superior; y en segundo lugar, debe examinarse en el caso concreto las relaciones entre el fin perseguido por la norma penal y su colisión con los derechos de la niñez que debe resolverse con ayuda del método específico denominado test de proporcionalidad.

En este orden de ideas, debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.⁵

⁵ Tiene aplicación la tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013156, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, noviembre de 2016, del rubro siguiente: ***“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.”***

Esto porque toda medida legislativa que restrinja derechos humanos debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

Ahora bien, identificando los fines que ha perseguido el legislador de Michoacán con el artículo combatido, se advierte que estos pueden resultar válidos constitucionalmente.⁶ La intención del legislador al modificar la norma que aquí se impugna, fue, en esencia, contribuir con el bien superior del menor, encaminado a un bienestar psicológico, y alejarlo de cualquier situación que le genere inseguridad y de problemas que afecten su desarrollo integral y emocional, como se desprende del Dictamen del Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 318 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y el artículo 178 para la misma entidad.⁷

Empero, por lo que hace a la idoneidad de la norma penal,⁸ esta no se cumple en relación con la finalidad antes precisada, pues con ella no se puede alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este caso, no existe una relación entre la intervención al derecho penal y el fin que persigue la afectación de la libertad personal del menor, pues con esto no se contribuye en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.

⁶ Tiene aplicación la tesis aislada 1a. CCLXV/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013143, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, 25 de noviembre de 2016, del rubro siguiente: **“PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.”**

⁷ Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 318 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y el artículo 178 para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Diario de Debates del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Sesión N° 45, el 5 de octubre de 2016, Tomo II, página 30.

⁸ Tiene aplicación la tesis aislada 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013152, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, noviembre de 2016, del rubro siguiente: **“SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”**

Pero además de no lograr en algún grado la consecución de su fin, el legislador limita de manera innecesaria y desproporcionada los derechos fundamentales del padre alienante y afecta directamente a la persona menor de edad. La medida no tiene idoneidad en el uso del derecho penal; pero además la misma **es innecesaria** pues existen medidas alternativas que pueden afectar en menor grado los derechos fundamentales en juego.⁹

De esta manera, el legislador debía corroborar, si existen otros medios idóneos para lograr los fines que se persigue y, en también determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad en el núcleo familiar de la niñez. Para este caso el legislador debió buscar un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, así como evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. Así, podría encontrar alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho. Pero al no cumplirse con estos requisitos debe concluirse que la medida combatida en este medio de control constitucional es inconstitucional.

Finalmente al efectuar un balance o ponderación entre los valores en juego; es decir hacer una comparación del grado de intervención del derecho penal en el núcleo familiar de la niñez para erradicar la alienación parental, se apreciara que no existen beneficios desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los daños que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.¹⁰

De este modo, la medida impugnada no resulta constitucional por desproporcionada y, como consecuencia es inconstitucional e inconvencional.

⁹ Tiene aplicación la tesis aislada 1a. CCLXX/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013154, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, noviembre de 2016, del rubro siguiente: **“TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”**

¹⁰ Tiene aplicación la tesis aislada 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013136, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, noviembre de 2016, del rubro siguiente: **“CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”**

En este contexto, resulta evidente que la intervención del derecho penal es más intensa que los fines perseguidos. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, no está justificado que se limite tan severamente el núcleo familiar del menor, por los muy graves daños asociados con la norma.

En este sentido el principio de interés superior de la persona menor de edad constituye un elemento de primer orden para definir el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos, por ende se debe de considerar la especial situación en que se encuentra el menor de edad cuando el legislador emite una norma que afecta el núcleo familiar de las niñas, niños y adolescentes.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Servellón García y otros Vs. Honduras¹¹ determinó que la debida protección de derechos humanos debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, y debe ofrecerles las condiciones necesarias para que las niñas y los niños vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

“113. (...) la Corte expresó que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes tienen además derechos especiales derivados de su condición a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. El Tribunal entiende que la debida protección de los derechos de los niños, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, y debe ofrecerles las condiciones necesarias para que el niño viva y desarrolle sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Asimismo, la Corte indicó que el artículo 19 de la Convención debe entenderse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su

¹¹ Sentencia de 21 de septiembre de 2006 Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Serie C No112, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras.

desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial.”

Igualmente el artículo impugnado no cumple con el deber de protección de la niñez, por lo que respecta a salvaguardarlos de todo tipo de revictimización. La revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.¹²

Para los menores de edad implica una amenaza contra su seguridad y conlleva consecuencias negativas en su persona a largo plazo, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida, lo cual es más evidente en los casos de quienes fueron víctimas de una agresión sexual o malos tratos y no recibieron la atención adecuada.

Así, la debida protección de sus intereses y derechos exige que todas las autoridades -en el área de sus competencias- identifiquen, diseñen y empleen las acciones que más los beneficien, para disminuir los efectos negativos de los actos criminales sobre su persona y asistirlos en todos los aspectos de su reintegración en la comunidad, en su hogar o en su lugar de esparcimiento.

De ahí que el legislador debe guiarse por el criterio de más beneficio al menor para atender sus necesidades en el contexto y la naturaleza del acto criminal sufrido; es decir, salvaguardarlo de todo tipo de revictimización. Lo que no se

¹² Se retoman los argumentos de la Tesis 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en diciembre de 2015, Décima Época, Materia Constitucional, Libro 25, Tomo I, página 261, del rubro siguiente: **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.**

cumple en el caso concreto pues la equiparación de la la alienación parental al delito de violencia familiar, únicamente pone al menor de edad en un proceso de revictimización al exhibirlo en un proceso penal de manera innecesaria.

Debe hacerse hincapié en que la norma penal no se impugna por ser violatoria de los derechos humanos de los padres, quienes se ven privados de libertad, sino que se impugna con especial énfasis porque trasciende a la esfera jurídica y material de los menores, quienes se ven imposibilitados de la convivencia con sus padres, rompiendo el vínculo familiar, el derecho a convivir con ambos progenitores.

El libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, tiene especial vulnerabilidad en la manera de percibirse hacia el mundo exterior por la privación de la libertad de uno de sus padres, por tanto la medida privativa de la libertad que autoriza el legislador interviene en el libre desarrollo de la personalidad de la niñez, sin que tal intervención sea idónea, y por ende resulta innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.

XII. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado, el artículo 178, primer párrafo, en la porción normativa “se considerara como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados”, del Código Penal para el Estado de Michoacán, publicado en el Decreto número 181 por el que se reforma el citado precepto del Código Penal para el Estado de Michoacán, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el día 18 de noviembre de 2016.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildado de inconstitucional el ordenamiento impugnado, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las

Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. *Las sentencias deberán contener:*

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...)”

“ARTICULO 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

No obstante lo anterior, para el caso de que esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Norma Suprema, en estricto apego al principio *pro persona*, encuentre una interpretación de las normas impugnadas que se apegue a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita emita la correspondiente interpretación conforme al declarar su validez, siempre que confiera mayor protección legal.

A N E X O S

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Estado de Michoacán del día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis que contiene el Decreto por el que se reforma la norma impugnada (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO. Tener por presentados los anexos señalados en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2016.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS